

EIS

**SE PRONUNCIA SOBRE MEDIDAS PROBATORIAS,  
REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA A  
PATAGONIAFRESH S.A.**

**RES. EX. N° 11/ ROL D-035-2019**

**Talca, 26 de febrero de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.558, de 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, Actualización; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-035-2019**

1. Que, con fecha 8 de abril de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-035-2019, mediante la formulación de cargos contra Patagoniafresh S.A., rol único tributario N° 96.912.440-8, titular del establecimiento "Patagoniafresh Planta Molina" (en adelante, e indistintamente, "Patagoniafresh" o "el titular"), y que cuenta con cuatro resoluciones de calificación ambiental. Por otra parte, el titular registra un programa de monitoreo de calidad del

efluente generado, aprobado mediante la Res. Ex. N° 3712/2008, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS").

2. Que, con fecha 7 de mayo de 2019, y estando dentro de plazo, el titular presentó un programa de cumplimiento, el cual fue derivado mediante Memorandum N° 30136/2019, a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

3. Que, con fecha 9 de junio de 2020, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-035-2020, esta Superintendencia resolvió rechazar el programa de cumplimiento presentado por Patagoniafresh. Asimismo, se levantó la suspensión del plazo para la presentación de descargos, comenzando a contabilizarse los días hábiles restantes para su presentación a partir de la fecha de notificación de dicha resolución.

4. Que, con fecha 25 de junio de 2020, y estando dentro de plazo, el Sr. Claudio Villouta Olivares, en representación del titular, presentó un escrito mediante el cual, en lo principal, interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 8/Rol D-035-2019. A su vez, en el otrosí del mismo escrito, interpuso recurso jerárquico.

5. Que, con fecha 30 de junio de 2020, y estando dentro de plazo, el Sr. Claudio Villouta Olivares presentó un nuevo escrito mediante el que, en lo principal, formuló descargos; en el primer otrosí, solicitó admitir medios de prueba que indica; mediante el segundo otrosí, acompañó documentos; y en el tercer otrosí, solicitó reserva de información.

6. Que, con fecha 29 de septiembre de 2020, mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-035-2019, esta Superintendencia resolvió rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 8/Rol D-035-2019, y elevar los antecedentes del procedimiento sancionatorio al Superintendente del Medio Ambiente, para la resolución del recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el titular. Asimismo, se resolvió suspender el procedimiento sancionatorio hasta la resolución del recurso jerárquico por parte del Superintendente. Por otro lado, se resolvió tener por presentados los descargos y sus documentos anexos, y acoger parcialmente la solicitud de reserva de información. Por último, en relación a la solicitud de admisión de medios de prueba, se estableció que se estuviera a lo que se resolvería en la oportunidad correspondiente.

7. Que, con fecha 20 de octubre de 2020, mediante Res. Ex. N° 2103, el Superintendente del Medio Ambiente resolvió rechazar en todas sus partes el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria por parte de Patagoniafresh, en contra de la Res. Ex. N° 9/Rol D-035-2019, remitiendo copia de dicho acto al expediente sancionatorio rol D-035-2019.

8. Que, con fecha 23 de diciembre de 2020, mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-035-2019, esta Superintendencia levantó la suspensión decretada.

9. Que, la antedicha resolución fue notificada al titular mediante correo electrónico, con fecha 23 de diciembre de 2020, tal como consta en comprobante de notificación electrónica respectivo.

10. Que, con fecha 24 de diciembre de 2020, el titular ingresó un nuevo escrito, mediante el cual, en lo principal, solicita tener presente ciertas acciones y medidas que habrían sido llevadas a cabo, con el objeto de mejorar y prevenir aspectos ambientales relativos a la operación de la planta. Por su parte, en el otrosí, acompaña documentos enumerados en el mismo escrito.

## II. SOLICITUD DE ADMISIÓN DE PRUEBA Y MEDIDAS CORRECTIVAS

11. Que, el artículo 50 de la LOSMA establece que *“Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.”* A continuación, señala que *“En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.”*

12. Que, al respecto, la pertinencia y conducencia de las diligencias probatorias debe ponderarse según el objeto de dicha diligencia, es decir, el hecho a probar, y su correspondencia con los hechos investigados y la responsabilidad del presunto infractor. Ahora bien, siendo que un mismo hecho -pertinente y conducente- es susceptible de ser probado mediante más de un medio, la determinación de las diligencias probatorias a practicarse en el procedimiento administrativo deberá ser evaluada conforme a los principios señalados en el artículo 4 de la Ley N° 19.880, esto es, celeridad, economía procedimental, no formalización, entre otros, los que deberán aplicarse en la determinación de las diligencias probatorias a decretarse, en concordancia con las reglas de exclusión de prueba establecidas en el artículo 35, inciso tercero, de la misma Ley, es decir, prueba manifiestamente improcedente o innecesaria.

13. Que, mediante el primer otrosí de su escrito de descargos, el titular solicitó admitir en el presente procedimiento sancionatorio los siguientes medios de prueba:

- a. Declaración de testigo de don Rodrigo Sánchez Ramírez, ingeniero civil industrial, Subgerente de Mantenimiento de la empresa Agrosuper, anteriormente Sugerente de Operaciones de Patagoniafresh entre septiembre de 2014 y junio de 2020, para que declare sobre medidas adoptadas por el titular respecto del manejo de lodos generados por la Planta de Riles, y los esfuerzos empleados para conseguir que funcionarios de la Seremi de Salud del Maule presenciaran la toma de muestras de estos y, por otro lado, sobre los procedimientos seguidos por Patagoniafresh respecto de las descargas de Riles; y

- b. Declaración de expertos o peritos, para la determinación de los efectos de las infracciones desde el punto de vista ambiental y la salud de las personas, así como de las prácticas y operaciones en la agroindustria.

14. Que, por su parte, mediante el escrito de fecha 24 de diciembre de 2020, el titular informó, en resumen, sobre las siguientes acciones y medidas que habrían sido adoptadas en relación con aspectos ambientales del proyecto:

- a. **Realización de nuevo análisis de peligrosidad de lodos:** con fecha 21 de agosto de 2020, se habría efectuado muestreo de lodos, llevado a cabo por el laboratorio Anam, en presencia de funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule (en adelante, “Seremi de Salud del Maule”), quienes habrían fiscalizado el plan de muestreo y verificado en terreno la toma de muestras. Los resultados del análisis corroborarían el carácter no peligroso de los lodos;
- b. **Contratación de personal para hacerse cargo de los aspectos ambientales de Patagoniafresh;**
- c. **Jornadas de capacitación respecto del manejo de Riles para todos los colaboradores de Patagoniafresh:** se habría llevado a cabo tres jornadas por parte de un especialista en la materia, en las instalaciones de la empresa, incluyendo materias como pretratamiento, procesos de tratamiento mediante lodos activados, características del proceso, generación de lodos, procesamiento de lodos y problemas operacionales;
- d. **Digitalización de la información operacional, documentos, registros referidos a materias de monitoreo aplicable a las operaciones de las Plantas de Riles de Patagoniafresh:** para el resguardo y disponibilidad de los datos, contando con visualización del 100% de la información ambiental referida a la planta de riles en una plataforma web; y
- e. **Proceso de obtención de certificación ISO 14.001:2015:** se habría contratado con Aenor Chile S.A. y con Sustentalia Consultores, incluyendo jornadas de revisión documental en terreno y procesos de la compañía, así como auditorías de seguimiento.

15. Que, en relación con la admisión del medio de prueba solicitado, consistente en declaración de testigo, en primer término, esta se refiere genéricamente a declaración sobre *“medidas adoptadas por la Compañía respecto del manejo de lodos”*, y *“procedimientos seguidos por Patagoniafresh respecto de las descargas de Riles al Estero San Antonio”*, no identificando en particular los puntos de prueba o aspectos relativos a los cargos formulados y/o las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que el titular pretende acreditar por este medio probatorio. Asimismo, cabe señalar que en presentación de fecha 24 de diciembre de 2020, se ha incorporado información relacionada con el manejo de lodos y aspectos relativos a las descargas de Riles, resultando la prueba solicitada redundante e innecesaria en relación con la información que eventualmente podría ser aportada, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 19.880. En consecuencia, no es posible acceder a la presente diligencia probatoria en los términos planteados.

16. Que, por otro lado, la diligencia solicitada se refiere también a la declaración sobre *“los esfuerzos empleados por conseguir que funcionarios de la SEREMI de Salud presenciaran la toma de muestra de éstos [lodos]”*, lo cual se encuentra vinculado con los hechos imputados en el cargo N° 1, en relación con las circunstancias del artículo

40 eventualmente aplicables, particularmente respecto de los factores de disminución asociados a la conducta posterior del titular. Sin perjuicio de ello, mediante su escrito de 24 de diciembre de 2020, el titular adjuntó el Acta N° 49135, de 21 de agosto de 2020, suscrita por funcionarios de la Seremi de Salud del Maule en fiscalización en terreno de toma de muestras de lodos para monitoreo de peligrosidad, realizado por parte del laboratorio ANAM, cuyos resultados se presentan en el Informe de Ensayo y/o Medición N° 200052356, acompañado a la misma presentación. En consecuencia, es posible señalar que el objeto perseguido con la declaración de testigos, en el sentido señalado, se encuentra suficientemente abordado mediante los antecedentes remitidos con fecha 24 de diciembre de 2020, por cuanto ellos dan cuenta de las gestiones realizadas por el titular con el objeto de coordinar la visita de funcionarios de la Seremi de Salud para la toma de muestras de lodos. Por lo tanto, la diligencia solicitada no resulta pertinente ni conducente en los términos establecidos en el artículo 50 de la LOSMA.

17. Que, respecto de la diligencia probatoria solicitada, consistente en una declaración de expertos o peritos, con el objeto de *“determinar los efectos de las supuestas infracciones desde el punto de vista ambiental y de la salud de las personas, así como de las prácticas y operaciones en la agroindustria”*, la solicitud se encuentra planteada en términos genéricos, sin indicación de los puntos de prueba y/o circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que se pretende acreditar, ni respecto de qué hechos infraccionales en particular se ofrece. Por lo tanto, no es posible acceder a la presente diligencia probatoria en los términos planteados.

18. Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que el titular se encuentra habilitado en el presente procedimiento sancionatorio para el ingreso de informes de expertos o peritos, que tengan relación con los hechos imputados y/o las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que resulten eventualmente aplicables, los cuales se ponderarán conforme a su mérito y las reglas de la sana crítica, al momento de determinar la sanción o absolución correspondiente.

### III. DILIGENCIAS PROBATORIAS

19. Que, sin perjuicio de las solicitudes de prueba formuladas por el titular, analizadas anteriormente, el artículo 50 de la LOSMA establece que esta Superintendencia podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.

20. Que, conforme a lo anterior, este Fiscal Instructor considera pertinente y necesario para la determinación precisa de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA eventualmente aplicables, requerir información a Patagoniafresh S.A., en los términos que se señalarán en la parte resolutive de la presente resolución.

### RESUELVO:

I. **RECHAZAR LA SOLICITUD DE ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA** presentada en el primer otrosí del escrito de descargos de Patagoniafresh S.A., por los motivos indicados en los considerandos 15 a 17 de la presente resolución.

**II. TÉNGASE PRESENTE** lo indicado por Patagoniafresh S.A. en lo principal del escrito ingresado con fecha 24 de diciembre de 2020.

**III. TENER POR INCORPORADOS** al expediente del presente procedimiento sancionatorio los documentos remitidos por parte de Patagoniafresh S.A., en el otrosí del escrito de fecha 24 de diciembre de 2020.

**IV. DECRETAR LA SIGUIENTE DILIGENCIA PROBATORIA**, consistente en requerir información a Patagoniafresh S.A., quien deberá informar a esta Superintendencia, acompañando documentación comprobable, respecto de lo siguiente:

1. Balance Tributario y/o Estados Financieros (balance general, estado de resultados y estado de flujo de efectivo), correspondientes a los periodos 2019, 2020 y 2021 a la fecha. Se hace presente que, respecto de los períodos en que la empresa eventualmente no cuente con la información solicitada, debe especificar las circunstancias por las cuales no contaría con dicha información, y acreditarlas mediante documentación comprobable y fehaciente.
2. Acreditar la efectiva implementación de cualquier medida correctiva, adoptada desde la verificación de los hechos infraccionales a la fecha, asociada al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, y que no haya sido informada previamente por la empresa a este Servicio. Las medidas correctivas que el titular pretenda acreditar, deberán cumplir con lo indicado en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales.<sup>1</sup> Para lo anterior, el titular deberá acompañar toda documentación que acredite el tipo de medida implementada, fecha de implementación y estado de avance, informes elaborados, costos de implementación de las mismas (como boletas, facturas, comprobantes de ventas, entre otros que sean pertinentes), fotografías fechadas y georreferenciadas, registros audiovisuales, esquemas del recinto y cualquier otro documento que acredite la efectiva instalación e implementación de dichas medidas.
3. En relación con la implementación de medidas correctivas, informadas mediante escrito de fecha 24 de diciembre de 2020, se solicita acompañar documentación que acredite su fecha de implementación, estado de avance, informes y costos de implementación, como boletas, facturas, o comprobantes de ventas, entre otros que sean pertinentes, para aquellas medidas informadas que corresponda acreditar costos efectivamente incurridos. En particular, se solicita acreditar, mediante la documentación señalada anteriormente, las fechas de implementación y los costos incurridos en la capacitación sobre tratamiento de Riles; la digitalización de información ambiental; el diseño de política de sustentabilidad, y; la certificación ISO 14.001, así como otras que considere pertinentes.

**V. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** La información solicitada deberá ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). El archivo adjunto deberá remitirse en formato .pdf, y deberá tener un tamaño máximo de 10 Mb.

<sup>1</sup> Disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>

**VI. PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN**

**REQUERIDA.** La información requerida a Patagoniafresh S.A. deberá ser remitida a esta Superintendencia en el plazo de **5 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

**VII. SOLICITAR** que las presentaciones y los

antecedentes adjuntos sean remitidos en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), con el objeto de permitir la visualización de imágenes y el manejo de datos por parte de esta Superintendencia, y adicionalmente incluir copia de cada documento en formato PDF (.pdf) para efectos de su publicación en las plataformas pertinentes. En caso de presentar mapas, se requiere estos sean ploteados y remitidos en formato PDF (.pdf).

**VIII. SEÑALAR** que, el titular deberá entregar solo la

información que ha sido expresamente solicitada, y que la entrega de grandes volúmenes de información, que no diga relación directa con lo solicitado, podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio.

**IX. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, o por

otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Claudio Villouta Olivares, representante legal de Patagoniafresh S.A., domiciliado para estos efectos en Panamericana Sur Km 205, comuna de Molina, Región del Maule.

**X. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por

otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Sociedad Agrícola María Elba Herrera Limitada, domiciliado para estos efectos en calle San Martín N° 585, comuna de Curicó, Región del Maule; y al Sr. Juan Esteban Buttazzoni Chacón, en su calidad de apoderado de la Junta de Vigilancia del Estero Carretón, domiciliado para estos efectos en calle Lo Fontecilla N° 201, oficina 634, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.



Firmado  
digitalmente por  
Antonio  
Maldonado Barra

Fecha:

2021.02.26

16:13:29 -03'00'

**Antonio Maldonado Barra**  
**Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

Acción	Firma Jefe (S) Departamento de Sanción y Cumplimiento
Revisado y aprobado	<p><b>Emanuel Ibarra Soto</b></p> <p>Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl Fecha: 2021.02.26 15:40:23 -03'00'</p>

GLW

**Correo electrónico**

- Sr. Claudio Villouta Olivares. Representante Legal de Patagoniafresh S.A.

**Carta Certificada**

- Representante Legal de Agrícola María Elba Herrera Limitada. San Martín N° 585, Curicó, Región del Maule.
- Sr. Juan Esteban Buttazzoni Chacón. Apoderado de la Junta de Vigilancia del Estero Carretón. Lo Fontecilla N° 201, oficina 634, Las Condes, Región Metropolitana.

**CC.**

- Sra. Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-035-2019